



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 DE AGOSTO DE 2022

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	13001-23-33-000-2018-00182-00
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI
Demandado	CONSORCIO VIA AL MAR
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN FORMULADA POR LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2022. (Exp. Digital – 08ContestaciónDemandaReconvencción)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso

E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718



Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

De: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 11:16 a.m.
Para: Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena
CC: HENRY ALEJANDRO PABON VARGAS
Asunto: RV: Intervención ANDJE 2018-182
Datos adjuntos: ANDJE. Contestacion ANDJE dda reconvenccion VF.pdf; Poder-ConsorcioViaMar1.pdf; POMBO CABALLERO ABOGADOS SAS 02.05.2022.pdf; CC y TP RPC.pdf; Resolución 189 del 18 Febrero 2022.pdf

Categorías: -- Revisado--

PROCESO REDISTRIBUIDO AL DESPACHO 07, PONENTE, DR. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

De: Henry Alejandro Pabón Vargas <hpabon@mypabogados.com.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 9:07 a. m.
Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: RV: Intervención ANDJE 2018-182



Henry Alejandro Pabón
Abogado

Calle 78 # 9-57, Piso 6 - PBX: (571) 610 4058
Bogotá D.C., Colombia
www.pombocaballero.com



De: Henry Alejandro Pabón Vargas
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 9:06 a. m.
Para: 'Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena' <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Rodrigo Pombo Cajiao <rpombo@mypabogados.com.co>; Diego Felipe Guzmán Fajardo <dfguzman@mypabogados.com.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; Alexandra Forero Forero <alexandra.forero@defensajuridica.gov.co>
Asunto: Intervención ANDJE 2018-182

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022.

Doctor:
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado Ponente y demás Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Referencia: Proceso judicial promovido en ejercicio de medio de control de **controversias contractuales**
Radicado: 113001-23-33-000-2018-00182-01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: CONSORCIO VÍA AL MAR
Asunto: **Contestación de la demanda de reconvencción** por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

-ANDJE-

Respetados señores magistrados:

Por instrucciones del doctor RODRIGO POMBO CAJIAO, en su calidad de apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO^[1] (en adelante "ANDJE"), según poder que adjunto, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto y con fundamento en los artículos 610 y 611 del Código General de Proceso, me permito radicar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN dentro del proceso judicial de la referencia, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Así mismo, SOLICITAMOS EL IMPULSO DEL PROCESO con el ánimo de garantizar la celeridad del trámite.

Atte,



Henry Alejandro Pabón
Abogado

Calle 78 # 9-57, Piso 6 - PBX: (571) 610 4058
Bogotá D.C., Colombia
www.pombocaballero.com



^[1] De conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2022.

Doctor:

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado Ponente y demás Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E.

S.

D.

Referencia: Proceso judicial promovido en ejercicio de medio de control de **controversias contractuales**
Radicado: 113001-23-33-000-2018-00182-01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: CONSORCIO VÍA AL MAR
Asunto: **Contestación de la demanda de reconvención** por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN -ANDJE-

Respetados señores magistrados:

RODRIGO POMBO CAJIAO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹ (en adelante “**ANDJE**”), según poder que adjunto y con apoyo en el cual solicito el correspondiente reconocimiento de personería para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto y con fundamento en los artículos 610 y 611 del Código General de Proceso, **PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del proceso judicial de la referencia, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Resumen del caso:

Este es un caso en el que, en desarrollo del Contrato de Concesión N.º 503 de 1994, suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** (en adelante la “**ANI**”), y el **CONSORCIO VÍA AL MAR** (en adelante el “**CVM**” o el “**Concesionario**” o el “**Contratista**”), se presentaron atrasos en la entrega de las

¹ De conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

obras que generaron un efecto económico denominado “*desplazamiento de la inversión*”, pues no se invirtieron los recursos financieros en las fechas previstas para tal efecto.

Así las cosas y para efectos de precaver un eventual litigio las Partes suscribieron un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** en el que, entre otras cuestiones de importancia, reconocieron y aceptaron la ocurrencia del referido “*desplazamiento de la inversión*”, el cual sería pagado por el Concesionario en favor de la **ANI**.

Comoquiera que el Concesionario no honró sus obligaciones, sin que a la fecha hubiera pagado a la **ANI** el aludido “*desplazamiento de la inversión*”, esta última pretende su pago.

Sin embargo, el **CVM**, al presentar demanda de reconvención en contra de la **ANI**, pretende que se declare que los hechos que dieron lugar al anotado desplazamiento de la inversión son ajenos y no imputables a éste, razón por la cual, no tiene la obligación de indemnizar a la **ANI**.

Lo curioso es que en este caso no se discute la existencia del “*desplazamiento de la inversión*”, como tampoco se discute la existencia del derecho económico a favor de la **ANI**, tan solo hay discrepancia (i) sobre los hechos que dieron lugar a dicho desplazamiento –esto es, si son o no imputables al Concesionario– y (ii) sobre su cuantía, la cual debe ser fijada a partir de una evaluación técnica y financiera, en principio, por un Tribunal Arbitral.

Pues bien, más allá de las causas que dieron lugar al desplazamiento de la inversión, lo que realmente importa es que el mismo fue recogido en un negocio jurídico (**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**), en el que, además, se acordó que dicho desplazamiento sería pagado por el Concesionario, luego entonces que este último no hubiera procedido con su pago compromete su responsabilidad contractual y, por ende, debe indemnizar –ya no solo compensar– a la **ANI** por su comportamiento antijurídico.

Subsidiariamente, si llegare considerarse que la abstención en el pago de la compensación descrita no compromete la responsabilidad contractual del Concesionario, sino que el referido comportamiento debe analizarse bajo la teoría del desequilibrio económico, allí en todo caso deberá procederse con el restablecimiento de la ecuación económica a favor de la **ANI** por cuanto los hechos que dieron lugar al mentado desequilibrio fueron –como en efecto son–

ajenos a la Entidad Contratante e hicieron mucho más oneroso el cumplimiento del contrato por parte de esta última.

Con el propósito de darle una estructura lógica y ordenada a los diversos temas y aspectos que deben desarrollarse para dar respuesta a los diversos planteamientos consignados en la demanda de reconvención, se seguirá el derrotero temático que se indica a continuación:

TEMARIO:

CAPÍTULO PRIMERO:.....	4
OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN.....	4
CAPÍTULO SEGUNDO:.....	4
ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA DEFENSA DE LA NACIÓN.....	4
CAPÍTULO TERCERO:.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
3.1 ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN: NEGOCIO FINANCIERO	9
3.2 DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO: RESTABLECIMIENTO DEL VALOR INTRÍNSECO.....	16
CAPÍTULO CUARTO:.....	18
EXCEPCIONES	18
4.1 AUSENCIA DE INVERSIÓN COMO CAUSA EFICIENTE DEL DESEQUILIBRIO.....	18
4.2 RIESGO ANORMAL E IMPREVISIBLE.....	22
CAPÍTULO QUINTO:.....	25
PRUEBAS.....	25
5.1 DOCUMENTALES.....	26
5.2 CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL	26
CAPÍTULO SEXTO:	26
PETICIÓN O SOLICITUD DE PARTE	26
CAPÍTULO SÉPTIMO:.....	27
NOTIFICACIONES	27

Desarrollo:

**CAPÍTULO PRIMERO:
OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN**

De conformidad con las directrices contenidas en el artículo 610 del Código General del Proceso “[e]n los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **podrá actuar en cualquier estado del proceso**”.

En atención a lo anterior, la ley, de manera expresa, habilita a la **ANDJE** para actuar en cualquier estado del proceso y, cuando lo hace como Interviniente, “*con las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso*”.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de la intervención de la **ANDJE** en determinado proceso judicial, resulta útil poner de presente que, conforme el artículo 611 del CGP, este se suspenderá por el término de 30 días, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- Que se presente un escrito dirigido al juez de conocimiento a través del cual se manifieste de manera expresa la intención de la Agencia de intervenir en el proceso correspondiente.
- Que la Agencia no haya actuado en el proceso.
- Que el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

En el presente caso, al acreditarse todos y cada uno de los requisitos que se vienen de exponer, necesariamente debe suspenderse el proceso por el término de 30 días.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA DEFENSA DE LA NACIÓN**

Para efectos de darle un contexto fáctico adecuado a la presente intervención, conviene tener en cuenta –aunque de una manera muy sucinta y esquemática– los **principales hechos** que ocurrieron en desarrollo del Contrato de Concesión N.º 503 de 1994, los cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

1. El día 24 de agosto de 1994 el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y el CVM suscribieron el Contrato de Concesión N.º 503, cuyo objeto correspondió a *“realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, obras necesarias para la rehabilitación de las calzadas existente el mantenimiento y la operación del tramo carretera Lomita Arena – Puerto Colombia – Barranquilla de la Ruta 90 A y del empalme Ruta 90 (La Cordialidad) – Lomita Arena y el mantenimiento y la operación del tramo Cartagena – Lomita Arena en los departamentos de Bolívar y Atlántico”*.
2. Posteriormente, el referido Contrato de Concesión fue cedido al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO y finalmente fue cedido a la ANI.
3. Ahora bien, el día 20 de enero de 2006 las Partes suscribieron un Otrosí mediante el cual se incluyó la ejecución de las siguientes obras:

(...)

I - Obras de Rehabilitación en el Sector PR 53 Al PR 64
II - Obras Menores Por Rehabilitar
III - Construcción Segunda Calzada Carril 1 Intersección Punta Canoa (Cartagena - Barranquilla)
IV - Rehabilitación del Sector PR11+500 al PR12+500
V - Anillo Vial

(...)”

4. Para la ejecución de las obras relacionadas en el numeral inmediatamente anterior, incluida la solución vial de Crespo, el Concesionario **contó con un plazo de 12 meses** contados a partir de la suscripción del precitado Otrosí.
5. El día 28 de noviembre de 2008, las Partes suscribieron el Otrosí N.º 4 al Contrato de Concesión, mediante el cual acordaron terminar los diseños a nivel Fase III, gestión predial, ambiental, social, operación, mantenimiento y construcción de las obras requeridas **para la solución Vial de Crespo** y sus obras complementarias.
6. El día 25 de mayo de 2010 las Partes suscribieron el Otrosí Modificatorio al Contrato de Concesión, por medio del cual **se aclaró el alcance de la solución Vial de Crespo**.

7. El día 26 de junio de 2010, las Partes suscribieron el Adicional N.º 9 al Contrato de Concesión, a través del cual **se adicionó el alcance de las obras** pactadas en el Otrosí del 20 de enero de 2006 y las del Otrosí N.º 4, particularmente **para el Anillo Vial de Crespo**.
8. De conformidad con la Cláusula Sexta del Adicional N.º 9, **el plazo para la ejecución de las obras sería de 48 meses** contados a partir de la aprobación de las garantías previstas en dicho Adicional.
9. Así mismo, el Adicional N.º 9 **contempló un cronograma de inversiones** para la ejecución del Anillo Vial de Crespo, así:

(...)

Ítem	Descripción	2009	2010	2011	2012	2013
(...)						
3	Anillo Vial Crespo	0%	25%	30%	25%	20%

(...)”

10. Igualmente, en la Cláusula Tercera del mismo Adicional N.º 9 se fijó el valor de las obras bajo la modalidad de precio global fijo por un **monto equivalente a \$323.352.716.550**.
11. No está demás advertir que, según la Cláusula Decima del Adicional N.º 9, **el modelo financiero hace parte integral del Contrato de Concesión**, el cual describió el valor de las obras asignadas al “Anillo Vial de Crespo”.
12. Resulta que la aprobación de las garantías acordadas en el Adicional N.º 9 y que marcaban el inicio del plazo para la ejecución de las obras ocurrió el día 20 de septiembre de 2010, **debiendo entonces finalizarlas el día 1 de septiembre de 2014**.
13. No obstante lo cual, en lo que tiene que ver con el Anillo Vial de Crespo, **el Concesionario no realizó las inversiones acordadas** ni ejecutó las obras contratadas en los plazos pactados por las Partes, pero **si continuó percibiendo su remuneración sin modificación alguna**.

Lo anterior implicó que por el atraso en las inversiones la TASA INTERNA DE RETORNO – TIR del Concesionario hubiera pasado de un **7.75% a un 14.21%**, es decir, el **¡¡¡doble de la inicialmente acordada!!!**

14. En vista de que el Concesionario no iba a cumplir con la ejecución de las obras del Anillo Vial de Crespo en el plazo acordado, este último, mediante el oficio identificado con el radicado N.º 2014-409-040802-2, le solicitó a la ANI **prorrogar el plazo contractual** por un término de 18 meses.
15. Ello implicó que las Partes adelantaran sendas mesas de trabajo que les permitieran evaluar la precitada solicitud y los retrasos presentados, las cuales concluyeron con la **suscripción de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN** fechado en octubre 21 de 2014.
16. En dicho **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** –fundamental para entender la contestación a la demanda de reconvención formulada por el CVM– las Partes acordaron lo siguiente:
 - **Otorgarle un nuevo plazo** al Concesionario de 12 meses para la terminación de las obras del plurimencionado Anillo Vial de Crespo, incluido el Túnel Sumergido de Crespo.
 - El otorgamiento del nuevo plazo no implicaba la modificación de los riesgos previamente asignados entre las Partes.
 - Cualquier efecto por la demora en la ejecución de las obras del Anillo Vial de Crespo –tales como sobrecostos, reconstrucciones, reparaciones, mayor permanencia en obra, stand by, entre otros– fue asumido integralmente por el Concesionario, **sin que pudiera entonces reclamar por tales efectos.**
 - **Reconocieron la ocurrencia de un “desplazamiento de la inversión”.**
 - **El Concesionario se obligó a compensar económicamente a la ANI por el “desplazamiento de la inversión”.**
 - La cuantía de la compensación económica debía ser determinada por un Tribunal Arbitral.

Del contenido del CONTRATO DE TRANSACCIÓN se puede leer:

“16. En consecuencia, ante la eventual controversia que se pudiese generar por la posición asumida por las partes ante los hechos y eventos antes descritos, la AGENCIA, fundamentada

en el artículo 4.9 y 5.2 de la ley 80 de 1993, la ley aplicable al contrato, encuentra de la mayor utilidad pública y garantía del interés general a su cargo, proponer al CONCESIONARIO que ante un nuevo cronograma de obra **éste acceda a una medida compensatoria en favor de la AGENCIA por el retraso o desfase en el cronograma contractualmente fijado** para la culminación y puesta en operación del “Anillo Vial de Crespo”, con el fin de precaver un litigio o circunstancias gravosas.

(...)

3. Respecto de la eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas, es preciso tener en cuenta que, para superar la situación jurídica incierta, las partes harán concesiones mutuas que se concretan en: (...) (iii) para la definición del derecho económico a favor de la ANI, por la reprogramación del cronograma correspondiente a las obras del “Anillo Vial de Crespo”, el CONCESIONARIO y la ANI **someterán la situación del efecto económico del desplazamiento de la inversión a la definición de un tribunal de arbitramento.**

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA. Someter a la decisión de un Tribunal de Arbitramento los siguientes aspectos: 7.1. Definición del valor del desplazamiento de la inversión por la reprogramación del cronograma de obras correspondiente al “Anillo Vial de Crespo” y 7.2. Definir si el concesionario debe compensar a la AGENCIA por tal concepto.”

17. Pese a la suscripción del CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el Concesionario **volvió a incumplir el cronograma de obra**, ejecutando las obras en las siguientes fechas:

Ítem	Descripción	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
(...)								
3	Anillo Vial Crespo	7%	22%	16%	12%	16%	19%	8%

El precitado incumplimiento produjo, una vez más, un impacto económico en el Proyecto.

CAPÍTULO TERCERO: MARCO TEÓRICO

Como parte integral de la defensa se impone la necesidad de efectuar algunas precisiones y claridades en relación con asuntos que si bien resultan simples, también es cierto que de su cabal y correcto entendimiento resulta igualmente fundamental para el curso y la decisión del presente litigio, dado que acerca de esas cuestiones básicas se pueden generar malos entendidos y confusiones que, de no ponerse al descubierto de manera oportuna, pueden dar lugar a conclusiones erradas, como obligatoriamente se sigue de cualquier razonamiento que se apoye en premisas falsas, equivocadas o erróneas.

3.1 ELEMENTO ESENCIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN: NEGOCIO FINANCIERO

El Estatuto de Contratación Estatal, recogido de manera fundamental en la Ley 80 de 1993, después de consagrar en el primer inciso de su artículo 32 la definición de los “*contratos estatales*”, a la altura del numeral 4 de esa misma disposición, establece los elementos que integran el Contrato de Concesión, en sus diversas modalidades –de servicios, de obras y de bienes–, en los siguientes términos:

“ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

De la simple lectura de la norma legal que se viene de transcribir resulta posible identificar, como elementos constitutivos de los Contratos de Concesión, los que se indican a continuación:

1. Un acuerdo de voluntades entre una Entidad Estatal denominada “concedente” y una persona –natural o jurídica– denominada “concesionario”.
2. Con el objeto de otorgarle al concesionario:
 - (i) La prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento del respectivo servicio; o
 - (ii) La construcción, explotación o conservación, total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o bien.
3. Todas esas actividades necesarias para asegurar la prestación adecuada y/o el funcionamiento del respectivo servicio público, o para realizar la construcción o explotación de la obra o bien destinados a un servicio o uso público y asegurar su funcionamiento, **deben emprenderse por CUENTA Y RIESGO del concesionario.**
4. Ello bajo la vigilancia y control de la entidad concedente.
5. A cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas o valorización, o en la participación que se le otorgue al concesionario en la explotación del servicio, de la obra o del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado que la obligación a cargo del concesionario consistente en asumir la ejecución del objeto del contrato por su cuenta y riesgo conduce a identificar al contrato de concesión **como un auténtico negocio financiero**. Negocio financiero que debe prever el hecho de circunstancias provenientes ajenas a la voluntad especialmente de la entidad contratante que, en

últimas, para eso adoptan una tipología contractual a cuenta y riesgo del particular contratista.

Adviértase igualmente que, a juicio de las altas cortes, tal circunstancia no exime al contratista de cumplir con el objeto contractual pues, se insiste, para tal propósito las entidades públicas adoptan una tipología contractual a cuenta y riesgo del particular contratista.

Veamos:

“Del conjunto de características referidas, la Sala efectuará algunas precisiones adicionales en relación con tres de ellas, por estimarlas de singular importancia a efectos de desatar el presente litigio: (i) la amplitud del objeto sobre el cual puede versar el contrato de concesión; (ii) la especialidad de las facultades de dirección, vigilancia y control que ejerce la entidad concedente respecto del concesionario, en relación con el alcance de esas mismas facultades tratándose de otros tipos contractuales y, finalmente, **(iii) la obligación, a cargo del concesionario, de asumir la ejecución del objeto de la concesión por su cuenta y riesgo, circunstancia ésta que conduce a identificar el de concesión como un auténtico negocio financiero.**”² (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De la misma manera, en la sentencia de agosto 1 de 2016, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

“Ahora bien, los elementos que permiten identificar la naturaleza jurídica o la especial función económico-social que está llamado a cumplir el tipo contractual de la CONCESIÓN (...) son los siguientes:

(i) la concesión se estructura como un negocio financiero en el cual el concesionario ejecuta el objeto contractual por su cuenta y riesgo, en línea de principio;

(ii) el cumplimiento del objeto contractual por parte del concesionario debe llevarse a cabo con la continua y especial **vigilancia y control ejercidos por la entidad concedente respecto de la correcta ejecución de la obra o del adecuado mantenimiento o funcionamiento del bien o servicio concesionado;**

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve; Consejero ponente: Javier Henao Hidrón; Radicación número: 1190. Actor: Ministro de Hacienda y Crédito Público.

(iii) el concesionario recuperará la inversión realizada y obtendrá la ganancia esperada con los ingresos que produzca la obra, el bien público o el servicio concedido, los cuales regularmente podrá explotar de manera exclusiva, durante los plazos y en las condiciones fijados en el contrato; la **remuneración**, entonces, *“puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”* -artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993- y

(iv) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben **revertirse** al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato.”³ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En línea con lo expuesto, el Tribunal Arbitral instaurado para dirimir las controversias surgidas entre la ANI y la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL 2 S.A.S., en laudo del 6 de agosto de 2010, puntualizó que el negocio jurídico resulta ser financiero en tanto y en cuanto el Concesionario **debe realizar una INVERSIÓN** con sus propios recursos para financiar el Contrato de Concesión, y por esa razón se acuerda una remuneración que **busca recuperar el capital INVERTIDO**:

“En tal virtud, el Contrato de Concesión de Infraestructura Vial de Tercera Generación, **es esencialmente un negocio financiero** que se concreta o materializa a partir del diseño, construcción, mantenimiento y operación de una obra pública en virtud del cual el concesionario, directa o indirectamente, **realiza una inversión para financiar el Contrato estatal de concesión, a cambio de una remuneración, que consiste en el mecanismo pactado para el retorno del capital invertido (su utilidad)**, la cual se mide usualmente, mediante la Tasa Interna de Retorno del flujo del proyecto que se compone del capital invertido por el concesionario y los flujos de caja que se obtienen de restar de los ingresos del proyecto todos los costos y gastos en los que se incurre. El plazo de los contratos de concesión normalmente es superior al plazo de construcción de la obra y en el caso de los contratos de tercera generación, corresponde al plazo necesario para que el concesionario alcance

3 Consejo de Estado. Sección Tercera. Bogotá D.C., Sentencia del 01 de agosto de 2016. Radicación: 250002326000200001778 01 (29204). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

la rentabilidad esperada por su inversión, medida como la TIR del proyecto⁴⁵

De esta manera, **al concesionario le corresponderá conseguir los recursos financieros para el desarrollo del contrato**, tal y como lo expone reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina especializada.

Veamos, ahora, lo enseñado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el particular:

*“Y en lo atinente a (iii) la obligación, a cargo del concesionario, de asumir la ejecución del objeto de la concesión por su cuenta y riesgo, se ha indicado que en cuanto, por definición legal al concesionario corresponde actuar por su cuenta y riesgo, ello significa que **deberá disponer de y/o conseguir los recursos financieros requeridos para la ejecución de la obra o la prestación del servicio**, razón por la cual ha de tener derecho a las utilidades, en igual sentido, deberá asumir las pérdidas derivadas de la gestión del bien, de la actividad o del servicio concesionado e, igualmente, tiene la responsabilidad de retribuir al Estado la explotación que realiza de un bien de propiedad de éste o de un servicio cuya prestación normativamente ha sido asignada a una entidad estatal, con una contraprestación económica; tal consideración es la que permite distinguir, con mayor claridad, la naturaleza jurídica o la función económico social del contrato de concesión, respecto de la de otros tipos contractuales, como la ha expresado la jurisprudencia:*

“La diferencia entre el contrato de administración delegada y el contrato de obra pública por el sistema de concesión, consistía en que en el primero el contratista, por cuenta y riesgo del contratante, se encarga de la ejecución del objeto del convenio y, en el segundo, el concesionario se obliga, por su cuenta y riesgo, a construir, montar, instalar, adicionar, conservar, restaurar o mantener una obra pública, bajo el control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación de la autoridad competente, aquel cobre a los usuarios por un tiempo determinado, o en una utilidad única o porcentual que se otorga

4 En tal sentido véanse, entre otros: Laudo proferido el 11 de mayo de 2016 por el Tribunal de Arbitramento al resolver las controversias entre la Sociedad Autopistas de La Sabana S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y Laudo proferido el 6 de octubre de 2016 por el Tribunal de Arbitramento al resolver las controversias entre la Unión Temporal del Norte de Bogotá DEVINORTE y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

5 Tribunal Arbitral Concesionaria Ruta del Sol 2 S.A.S vs Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) Laudo Arbitral Bogotá del 06 de agosto de 2019, Cámara de Comercio de Bogotá (pág. 124)

al concesionario en relación con el producido de dichos derechos o tarifas”⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Justamente el hecho de que sea el concesionario **quién asume la financiación de la ejecución de la obra** o la prestación del servicio hace que esta tipología contractual se diferencie de los otros negocios jurídicos.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó:

“Lo dicho pone de presente que la concesión, en cualquiera de sus modalidades, es un contrato que **se distingue de otros tipos negociales** con los cuales tiene cierta proximidad en punto a su objeto –obra pública, servicios públicos, etcétera– **por razón del factor consistente en quién asume, entre otras responsabilidades, la de la financiación de la ejecución de la obra**, de la asunción de la prestación del servicio o de la explotación del bien del cual se trate, toda vez **que dicha financiación correrá, en la concesión, por cuenta del concesionario**, mientras que el repago de la misma es el que habrá de efectuarse por cuenta del usuario o beneficiario de la obra a largo plazo o por la entidad contratante misma, con el consiguiente margen de riesgo empresarial que asume el concesionario, dado que despliega una gestión directa suya y no a nombre de la entidad concedente; precisamente en la concesión la Administración encarga a un particular, quien se hará cargo de la consecución de los recursos, tanto técnicos como financieros, requeridos para su ejecución, asegurándole el **repago de la inversión que él realiza** mediante la cesión, por parte de la entidad concedente –o autorización de recaudo o pago directo– de *“derechos, tarifas, tasas, valorización o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”*⁷.

La fuente de los recursos destinados a financiar la ejecución del objeto material de la concesión y particularmente la responsabilidad de su consecución, constituye por tanto, **el elemento básico que integra la definición del negocio concesional y**, *“distingue claramente la concesión del contrato de obra pública, porque en éste la retribución del contratista consiste en un precio”*⁸; ello da lugar a entender que la concesión se estructura y

6 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve; Consejero ponente: Javier Henao Hidrón; Radicación número: 1190. Actor: Ministro de Hacienda y Crédito Público.

7 Artículo 32, numeral 4º, de la Ley 80 de 1993.

8 SAYAGUÉS LASO, Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo*, cit., p. 559.

se caracteriza como un típico negocio financiero en el cual el particular destina a la construcción de una obra pública, a la prestación de un servicio o a la explotación de un bien de dominio público, recursos propios o gestados por él por su propia cuenta y bajo su propia responsabilidad, mientras que el Estado se obliga a las correspondientes prestaciones que permiten al concesionario recuperar su inversión y obtener sus ganancias mediante cualquiera de los mecanismos permitidos por la ley y convenidos en cada caso para obtener el repago de la inversión privada y sus rendimientos.”⁹ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Así las cosas, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la utilidad perseguida **surge del rendimiento de los recursos INVERTIDOS** para la realización del objeto contratado:

“En ese orden de ideas, la utilidad o ventaja económica que se persigue con la celebración de este contrato por el particular concesionario no surge del “precio” pactado –equivalente al valor de la obra ejecutada, para citar el ejemplo del típico contrato de obra–, sino en el rendimiento de los recursos invertidos para la realización del objeto contractual o, en otros términos, en el retorno de la inversión realizada; dicho retorno constituye, entonces, el móvil que conduce al concesionario a la celebración del convenio; de este modo pueden, entonces, visualizarse las ventajas perseguidas por las partes en el contrato de concesión: el beneficio estatal se concreta en la realización de la obra, en la prestación del servicio o en la explotación del bien de dominio público, sin que para tal fin se haya visto precisado a afectar el presupuesto del Estado, y el del contratista concesionario, a su turno, en los rendimientos del capital invertido.

Consustancial, por consiguiente, al concepto de concesión, resulta que el concesionario tendrá a su cargo la ejecución del objeto del negocio concesional por su cuenta y riesgo, lo cual le adscribe la responsabilidad de la consecución de los recursos técnicos y económicos requeridos a tal fin; como contrapartida, el Estado contratante le otorgará, a más del derecho a construir la obra o explotar el bien o servicio, la remuneración correspondiente, la cual usualmente provendrá de la explotación económica del objeto de la concesión, con exclusión de terceros en esa actividad, a modo de privilegio, por un plazo determinado

9 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente N.º 25000-23-26-000-1994-00071-01, radicado N.º 14390. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

con el fin exclusivo de que recupere la inversión del capital destinado a la obra y, de esta forma, igualmente se garantice la obtención de las utilidades lícitas que lo movieron a celebrar el contrato, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.”¹⁰ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por esa razón la utilidad esperada dependerá de la buena o mala gestión del concesionario en la consecución de los recursos técnicos, económicos y financieros para la ejecución del contrato.

3.2 DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO: RESTABLECIMIENTO DEL VALOR INTRÍNSECO

El artículo 5 de la Ley 80 de 1993 contempla, entre otros, los derechos de los contratistas que, en relación con el equilibrio de la ecuación económica, dispuso que dicha ecuación podría verse afectada por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas, caso en el cual debería restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

Del contenido del aludido artículo 5 se puede leer:

“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la **realización de los fines de que trata el artículo 3o** de esta ley, los contratistas:

“1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

“En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El referido inciso 2º es, como se sabe, apenas es una “consecuencia” directa de la consagración de un derecho amplio y preciso que la propia Ley 80 consagra a favor de los contratistas particulares en el inciso primero de ese numeral 1º, esto es,

¹⁰ Ibidem

“derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato”.¹¹

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 4 de la anotada Ley 80, establece los deberes de las Entidades Estatales en relación con el mantenimiento de la ecuación contractual durante el desarrollo y ejecución el contrato, según los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de **que trata el artículo anterior**, las entidades estatales:

“(…)

“8o. Adoptarán las medidas necesarias **para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer** en los casos en que se hubiere realizado licitación o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Como se observa, la concepción que la Ley 80 consagra acerca de la figura del equilibrio económico de los Contratos Estatales a través de sus comentados artículos 4 y 5 resulta coherente, consistente y uniforme en torno a la necesidad de **mantener las condiciones existentes al momento de la celebración del respectivo Contrato**, por manera que “... durante el desarrollo y ejecución del contrato ...” se apliquen las mismas “... condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación ...” o, lo que es lo mismo, a

¹¹ Ver igualmente: “Por consiguiente, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato estatal procede frente a la ocurrencia de circunstancias anormales, extraordinarias o excepcionales, previstas o imprevistas pero inimputables a quien resulte afectado que alteren la ecuación o equivalencia prestacional surgida al momento de proponer o contratar. La alteración del contenido económico del contrato estatal, en últimas, encuentra sustento en la noción de “daño antijurídico” plasmada en el artículo 90 de la Constitución Política, con fundamento en la cual la jurisprudencia constitucional y contenciosa ha extendido el ámbito de responsabilidad.”

Ver Tribunal de Arbitramento Concesionaria Vial de los Andes S.A. Vs. Instituto Nacional de Concesiones -INCO. Árbitros: 1) William Námen Varga. 2) Rodrigo Noguera Calderón, 3) Oscar David Gómez Pineda. Página 30. Fecha del laudo: 14 de junio de 2007.

que “... la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato”.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la misma Ley 80, al regular de manera específica la figura de la ecuación contractual, determina, en forma imperativa y mandatoria, que “[e]n los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso”, a lo cual añade, sin distingo de ninguna naturaleza, que “[s]i dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento”.

Es claro entonces que la figura del equilibrio económico de los Contratos Estatales apunta a que durante toda la vigencia del correspondiente Contrato Estatal **se deben mantener, preservar y conservar las condiciones existentes al momento de proponer o de contratar.**

CAPÍTULO CUARTO: EXCEPCIONES

Además de los argumentos ampliamente expuestos, suficientes por si solos para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda de reconvención, en el presente capítulo se relacionan las siguientes excepciones de mérito:

4.1 AUSENCIA DE INVERSIÓN COMO CAUSA EFICIENTE DEL DESEQUILIBRIO.

A riesgo de ser reiterativo, debe insistirse que en el presente caso resulta fuera de cualquier duda que habría sido el Concesionario quien con su conducta y decisiones habría sido el único y verdadero causante de la afectación económica al Contrato de Concesión y, por ello, es él -y no mi mandante- el que debe asumir sus efectos.

Como se ha dicho a lo largo de este escrito, **el Concesionario no realizó las inversiones acordadas** ni ejecutó las obras del Anillo Vial de Crespo en los plazos pactados por las Partes, pero **si continuó percibiendo su remuneración sin modificación alguna.**

Por esa razón es que el día 21 de octubre de 2014 las Partes suscribieron el CONTRATO DE TRANSACCIÓN en el que reconocieron la ocurrencia de un “desplazamiento de la inversión”.

Así reza el contenido del aludido CONTRATO DE TRANSACCIÓN:

“16. En consecuencia, ante la eventual controversia que se pudiese generar por la posición asumida por las partes ante los hechos y eventos antes descritos, la AGENCIA, fundamentada en el artículo 4.9 y 5.2 de la ley 80 de 1993, la ley aplicable al contrato, encuentra de la mayor utilidad pública y garantía del interés general a su cargo, proponer al CONCESIONARIO que ante un nuevo cronograma de obra **éste acceda a una medida compensatoria en favor de la AGENCIA por el retraso o desfase en el cronograma contractualmente fijado** para la culminación y puesta en operación del “Anillo Vial de Crespo”, con el fin de precaver un litigio o circunstancias gravosas.

(...)

3. Respecto de la eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas, es preciso tener en cuenta que, para superar la situación jurídica incierta, las partes harán concesiones mutuas que se concretan en: (...) (iii) para la definición del derecho económico a favor de la ANI, por la reprogramación del cronograma correspondiente a las obras del “Anillo Vial de Crespo”, el CONCESIONARIO y la ANI **someterán la situación del efecto económico del desplazamiento de la inversión a la definición de un tribunal de arbitramento.**

(...)

CLÁUSULA SÉPTIMA. Someter a la decisión de un Tribunal de Arbitramento los siguientes aspectos: 7.1. Definición del valor del desplazamiento de la inversión por la reprogramación del cronograma de obras correspondiente al “Anillo Vial de Crespo” y 7.2. Definir si el concesionario debe compensar a la AGENCIA por tal concepto.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Y es que el mentado “*desplazamiento de la inversión*” implicó que la TASA INTERNA DE RETORNO – TIR del Concesionario hubiera pasado de un **7.75% a un 14.21%**, habiéndose beneficiado en más del doble sin haber efectuado ninguna inversión, o lo que es lo mismo, debido la ANI pagar mas del doble por la misma obra contratada.

En este punto conviene recordar que la plurimencionada figura del equilibrio económico de los contratos puede y debe entenderse encaminada a mantener y/o a garantizar “... *el respeto de las condiciones existentes que las partes tuvieron en cuenta al momento de su celebración* (se refiere a la celebración del respectivo contrato)”.

La institución en estudio también podría y debería entenderse y aplicarse a partir de la “... equivalencia objetiva que debería existir entre las correspondientes y correlativas prestaciones”, concepción a la cual le concede la máxima importancia la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, tal como lo evidencian los apartes de la sentencia C-892-01, proferida en agosto 22 de 2001, en la cual esa Alta Corporación, además, se ocupó de efectuar significativas precisiones acerca del fundamento constitucional y el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado –extracontractual, pre-contractual y contractual–, pronunciamientos que, por su pertinencia para el caso en estudio, se transcriben así:

“Así las cosas, se tiene que **los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales son:** (i) el principio de la autonomía de voluntad, en virtud del cual la Administración pública está en capacidad de celebrar todos los contratos que resulten necesarios para satisfacer los intereses de la comunidad; (ii) el principio de la prevalencia del interés público, que le reconoce a la Administración una prerrogativa especial para ajustar el objeto del contrato a las necesidades variables de la comunidad; **(iii) el principio de la reciprocidad de prestaciones, según el cual, lo importante y relevante en el régimen de contratación es la equivalencia real y objetiva entre los derechos y obligaciones que surgen de la relación contractual,** y no la mera equivalencia formal y subjetiva con la que se llega a la simple satisfacción de los intereses individuales considerados por las partes cuando se formalizó el contrato; y, finalmente, (iv) el principio de la buena fe, que obliga a la Administración Pública y a los particulares contratistas, a tener en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos.”

“De los principios anteriores, es necesario, para el desarrollo y solución del problema jurídico planteado por la norma acusada, referirse sucintamente a los de reciprocidad y buena fe.”¹²

Al desarrollar el principio de reciprocidad de los contratos la misma Corte Constitucional señaló:

12 Corte Constitucional. Sentencia C-892-01, fechada en agosto 22 de 2001, expediente D-3404; demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 6° de la Ley 598 de 2000. Actora: Sonia Durán. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“Es de destacar que, en el ámbito del derecho privado, la equivalencia de las cargas mutuas tiene un efecto meramente subjetivo en cuanto que, lo determinante de la figura, es que cada una de las partes, según su libre y voluntaria apreciación, acepte que la prestación a la que se obliga es similar o directamente proporcional a la que recibe a título de retribución, sin que tengan ninguna incidencia aquellos elementos de carácter objetivo que establece o fija el mercado¹³. No ocurre lo mismo **en el Derecho Público donde es evidente que las prestaciones correlativas de las partes, en virtud del principio de la justicia conmutativa, tienen que mantener una equivalencia siguiendo el criterio objetivo de proporción o simetría en el costo económico de las prestaciones, lo que exige que el valor a recibir por el contratista, en razón de los bienes, obras o servicios que le entrega al Estado, deba corresponder al justo precio imperante en el mercado.** Con ello, se fija un límite al ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, en aras de racionalizar la posición dominante de la administración, mantener el equilibrio del contrato y, de este modo, garantizar los derechos del contratista que se constituye en la parte débil de la relación contractual.”¹⁴

(...)

“En cuanto el principio de reciprocidad de prestaciones comporta una de las bases de la estructura de los contratos administrativos y, desde esta perspectiva, desarrolla el ideal ético jurídico de la justicia conmutativa, fuerza es concluir que el mismo cumple una doble función: (i) la de interpretar e integrar la normatividad que regula los contratos –determinante en la etapa de celebración como límite al principio de la autonomía de voluntad–, y (ii) la de complementar el régimen de los derechos y obligaciones acordadas expresamente por las partes en el negocio jurídico –relevante en la etapa de ejecución contractual como ordenamiento legal imperativo.”¹⁵. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

13 Esta posición es sostenida, entre otros, por el profesor EMILIO BETTI quien afirma que: “no se trata propiamente de equivalencia, que pueda tener sentido en la matemática, sino de paridad de posición y de proporcionalidad de ventajas y cargas correlativas; es decir, apreciación de conveniencia de la proporción entre la carga que se acepta y la ventaja, que asumiendo la carga, se puede conseguir”.

14 Ibidem

15 Corte Constitucional. Sentencia C-892-01, fechada en agosto 22 de 2001, expediente D-3404; demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 6° de la Ley 598 de 2000. Actora: Sonia Durán. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Como se observa, no resulta equivalente ni conmutativo que ahora el Concesionario, por las mismas actividades, duplique su TIR, y que la ANI, correlativamente, tenga que pagar más del doble por la misma obra.

4.2 RIESGO ANORMAL E IMPREVISIBLE

El concepto de “*riesgo*” se refiere a todas aquellas circunstancias que pueden presentarse durante el desarrollo o ejecución de un contrato y que pueden alterar el equilibrio financiero del mismo, pero que, en todo caso, no media la voluntad de las partes.

Tales riesgos pueden clasificarse, entre otras posibilidades, como riesgos previsibles y riesgos imprevisibles, respecto de los primeros el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007¹⁶ estableció que deberían asignarse a los involucrados en la contratación estatal, a saber:

“Artículo 4°. De la distribución de riesgos en los contratos estatales. Los pliegos de condiciones o sus equivalentes deberán incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.”

En las licitaciones públicas, los pliegos de condiciones de las entidades estatales deberán señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisarán la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En este punto conviene acudir a la ilustración que sobre esta materia realizó el Consejo Nacional de Política Económica y Social en el documento CONPES 3714 del 1 de diciembre de 2011:

“De los Riesgos Contractuales

El riesgo en forma general, es una medida de la variabilidad de los posibles resultados que se pueden esperar de un evento¹⁷.

El riesgo contractual en general es entendido como **todas aquellas circunstancias que pueden presentarse durante el**

¹⁶ “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”

¹⁷ Oscar Bravo Mendoza, Gestión Integral del riesgo Tomo 1 2006.

desarrollo o ejecución de un contrato y que pueden alterar el equilibrio financiero del mismo y ha tenido una regulación desde cinco ópticas, asociadas con el proceso de gestión que se requiere en cada caso.

Así, los “**riesgos previsibles**”, son **todas aquellas circunstancias que de presentarse durante el desarrollo y ejecución del contrato, tienen la potencialidad de alterar el equilibrio financiero del mismo, siempre que sean identificables y cuantificables en condiciones normales.**

Ello resulta consistente con el hecho de que el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, reconoce expresamente que el equilibrio financiero es la igualdad o equivalencia entre los derechos y las obligaciones de las partes, derivados de la contratación y la forma de proceder ante su alteración.

(...)

Respecto de los “**riesgos imprevisibles**”, el Consejo de Estado ha sostenido que la teoría de la imprevisión es aquella que “regula los efectos de tres situaciones que se pueden presentar al ejecutar un contrato: un suceso que se produce después de celebrado el contrato cuya ocurrencia no era previsible al momento de suscribirlo, una situación preexistente al contrato pero que se desconocía por las partes sin culpa de ninguna de ellas, y un suceso previsto, cuyos efectos dañinos para el contrato resultan ser tan diferentes de los planeados, que se vuelve irresistible”¹⁸.

Por tanto el “equilibrio puede verse alterado durante la ejecución del contrato, por las siguientes causas¹⁹: actos o hechos de la administración contratante, actos de la administración como Estado y factores exógenos a las partes del negocio jurídico (teoría de la imprevisión) [...entendiendo que, los...] actos de la administración como Estado, se refiere fundamentalmente al denominado “Hecho del Príncipe”, entendido como expresión de la potestad normativa, constitucional y legal, que se traduce en la expedición de leyes o actos administrativos de carácter general, los cuales pueden provenir de la misma autoridad contratante o de cualquier órgano del Estado”²⁰.

(...)

18 Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 13 de agosto de 2009, expediente 1952

19 En este sentido ver, entre otras, sentencia del 21 de junio de 1999, expediente No. 14.943 y sentencia del 13 de julio de 2000, expediente No. 12.513.

20 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de marzo de 2002, expediente 21588.

¿Qué no son riesgos previsibles?

En el ejercicio de tipificación es especialmente importante hacer el análisis y exclusión de aquellos hechos que aunque se pueden encontrar en la conceptualización de la teoría general del riesgo, no reúnen los presupuestos para ser considerados **riesgos previsibles**, bien por no tener las consideraciones incluidas en la reglamentación o por estar cobijados por regulaciones particulares contenidas en el marco de los riesgos contractuales “no previsibles” ilustrados anteriormente.²¹ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Fíjese que las Parte válidamente pueden regular los riesgos que consideren como no previsibles y, por ende, no podrían ser asumidos por ninguna de estas.

Contrario sensu, cuando el riesgo fuere tipificado, estimado y asignado a cada una de las Partes, éstas deberán asumir sus efectos tanto favorables como desfavorables, sin que por su ocurrencia ninguna de las Partes deba reconocer mayores valores.

Pues bien, al revisar la matriz de riesgos del Contrato de Concesión se observa que ningún riesgo relacionado con la falta de inversión por parte del Concesionario para la correcta ejecución de las obras fuera asignado a la ANI, como tampoco podría haberse asignado básicamente porque la Entidad Estatal no puede controlarlo, ni mucho menos mitigarlo, sencillamente porque la inversión del Concesionario depende única y exclusivamente de este último.

Todo lo contrario, el comportamiento del Concesionario escapa a cualquier clase de previsión que pudo adoptar la ANI, pues no fue posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia.

En línea con lo expuesto, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de marzo de 2008 discurrió en los siguientes términos:

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de

21 Documentos CONPES 3714 del 1 de diciembre de 2011, DEL RIESGO PREVISIBLE EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.”²²

Por lo mismo es que el “*desplazamiento de la inversión*”, al resultar excepcional y sorpresivo, no puede ser asumido por la ANI, debiendo entonces restablecerse la ecuación económica a favor de la Entidad Estatal.

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS

En lo que respecta al régimen probatorio, el artículo 211 del CPACA señaló que en lo no previsto en dicho código se deberán aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, así:

“**Artículo 211.** *Régimen probatorio.* En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 165 del CGP previó los siguientes medios de prueba:

“**Artículo 165.** *Medios de prueba.* Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

En ese sentido, de la manera más respetuosa solicito que se decreten y, en cuanto a ello haya lugar, se practiquen, las siguientes pruebas cuya evaluación y consideración debe realizarse al momento de proferir el fallo con el cual se ponga fin al proceso judicial que se promueve mediante la presente demanda.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Radicado No. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530). M.P. Mauricio Fajardo Gomez

5.1 DOCUMENTALES

En homenaje a los principios de economía procesal y comunidad de la prueba, debemos manifestar que la ANDJE coadyuva las solicitudes probatorias documentales realizadas por la ANI. Dichos documentos ya obran en el expediente, razón por la cual, muy respetuosamente le solicito al Tribunal su decreto.

5.2 CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 de la Ley 1563 de 201223, muy respetuosamente me permito indicar de antemano que se solicitará la contradicción del dictamen pericial que aportará el Concesionario.

La contradicción al dictamen pericial del Concesionario se realizará en las oportunidades y formas procesales consagradas en las normas referenciadas anteriormente.

CAPÍTULO SEXTO: PETICIÓN O SOLICITUD DE PARTE

Habida consideración de lo previamente manifestado, muy respetuosamente me permito solicitar lo siguiente:

1. **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas solicitadas en el presente escrito.
2. **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda de reconvención.
3. **DECLARAR** probadas y procedentes las excepciones propuestas por la **ANI** y por la **ANDJE**.
4. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte actora o convocante.

23 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

**CAPÍTULO SÉPTIMO:
NOTIFICACIONES**

Para efectos de las notificaciones a que haya lugar, me permito registrar las siguientes direcciones tanto postales como electrónicas:

Dirección: Calle 78 N.º 9-57, piso 6 en la ciudad de Bogotá D.C. - Colombia.

Teléfono: (1) 610 4058

Correo electrónico: rpombo@mypabogados.com.co y
hpabon@mypabogados.com.co

Del señor magistrado **Edgar Alexi Vásquez Contreras.**


RODRIGO POMBO CAJIAO

C.C. 79.941.158

T.P. 120.820 del CSJ.



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20225000072561-DDJ

Fecha de Radicado: 25-08-2022

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Medio de control: CONTROVERSIAS
 CONTRACTUALES
Radicado: 13001233300020180018200
Ekogui: 1302058
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE
 INFRAESTRUCTURA -ANI-
Demandado: CONSORCIO VÍA AL MAR
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN
 RECONVENCIÓN POR LA AGENCIA
 NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL
 ESTADO

Respetado Magistrado:

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ B., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 631 del 11 de diciembre del 2018 y el acta de posesión No. 069 del 12 de diciembre del mismo año, con dirección



electrónica cesar.mendez@defensajuridica.gov.co. de manera respetuosa y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, modificado por los Decretos 2269 de 2019 y 1244 de 2021 y los artículos 610 y 611 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a POMBO CABALLERO ABOGADOS S.A.S, identificado con el NIT No. 901245704-7 con dirección electrónica rpombo@mypabogados.com.co para que intervenga en el proceso de la referencia en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los Intereses del Estado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ B.
C.C. No.: 80.419.610
T.P. No: 69.869 del C.S. de la J.

Acepto,

POMBO CABALLERO ABOGADOS S.A.S
NIT No. 901245704-7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:37:11

Recibo No. AA22767133

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22767133431E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: POMBO CABALLERO ABOGADOS S.A.S
Nit: 901.245.704-7 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03052871
Fecha de matrícula: 18 de enero de 2019
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 78 #9 - 57 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: dmestizo@mypabogados.com.co
Teléfono comercial 1: 6104058
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 78 No 9 57 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mpcaballero@mypabogados.com.co
Teléfono para notificación 1: 6104058
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:37:11

Recibo No. AA22767133

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22767133431E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 14 de enero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019, con el No. 02414783 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada POMBO CABALLERO ABOGADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto toda clase de actividad comercial o civil, lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. En especial, se dedicará a la asesoría jurídica y al litigio y a prestar asesoría, consultoría y representación en todas las áreas del derecho; realizar cobranzas judiciales y extrajudiciales; prestar asesoría y consultoría contable y financiera; estructurar todo tipo de proyectos en las áreas mencionadas; representar judicial y extrajudicialmente a personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras dentro y fuera del país; administrar, vender, comprar, parcelar, urbanizar y construir toda clase de inmuebles por sí o por interpuesta persona; invertir y negociar en valores de bolsa, papeles, títulos de crédito, de capitalización y de ahorro; prestar servicios como centro de conciliación, mediación y arbitraje, de conformidad con las normas jurídicas aplicables; prestar servicios de auditoría jurídica y contable; servir como administrador, liquidador, revisor fiscal, interventor, agente comercial o corredor, entre otros, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; editar, publicar, vender, distribuir y comercializar cualquier tipo de obra; organizar foros, mesas redondas, debates, congresos, presentaciones y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:37:11

Recibo No. AA22767133

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22767133431E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

simposios. En desarrollo de su objeto social podrá realizar cualquier operación civil o comercial como las siguientes: a) comprar, vender, permutar, arrendar, hipotecar, dar en prenda, etc., bienes muebles e inmuebles. B) dar y recibir dinero en mutuo con o sin intereses de personas naturales o jurídicas. C) celebrar el contrato de cuenta corriente con instituciones financieras. D) servir de intermediario comercial en las actividades relacionadas con sus fines. E) adquirir cuotas o cuotas de capital o partes de interés de otras sociedades, hacer parte en la constitución de las mismas, fusionarse, etc., con sociedades cuya responsabilidad sea igual o similar a la suya. F) girar, aceptar, endosar y en general negociar cualquier título valor. G) realizar operaciones de comercio exterior. H) participar en licitaciones públicas y contratación directas iniciadas por personas jurídicas públicas o privadas. I) fundar o participar en personas jurídicas sin ánimo de lucro. J) otorgar poderes y sustituir los recibidos.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 5.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará en cabeza de un

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:37:11

Recibo No. AA22767133

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22767133431E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal principal y de su suplente. Ambos tendrán las mismas competencias y facultades y el suplente no necesitará de la ausencia total o parcial, temporal o absoluta del representante legal principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Parágrafo: todo lo cual sin desconocer la existencia, validez y eficacia del acuerdo de accionistas que hace parte integral de los presentes estatutos sociales.

Que por Documento Privado Sin num, del Representante Legal, del 21 de enero de 2020, registrado el 21 de Febrero de 2020 bajo el número 02556334 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	identificación:	No. TP:
Patarroyo Juliana Fajury	C.C. 1.015.422.889	232.371
Guzmán Fajardo Diego Felipe	C.C. 1.026.260.881	254.025
Pabón Vargas Henry Alejandro	C.C. 1.127.053.657	297.516

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:37:11

Recibo No. AA22767133

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22767133431E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 14 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2019 con el No. 02414783 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Maria Paula Caballero Duque	C.C. No. 000000052919367
Representante Legal Suplente	Rodrigo Pombo Cajiao	C.C. No. 000000079941158

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:37:11

Recibo No. AA22767133

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22767133431E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.316.866.898

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 18 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de mayo de 2022 Hora: 16:37:11

Recibo No. AA22767133

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22767133431E6

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





RESOLUCIÓN No **189**
(**18 FEB. 2022**)

"Por medio de la cual se realiza un encargo"

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que confieren los artículos 2.2.5.3.3 y 2.2.5.4.7 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 186 del 16 de febrero de 2022, se autorizó diez (10) días calendario de Licencia por Enfermedad al servidor **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.610, Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04 de la Planta Global, adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a partir del 15 de febrero de 2022 al 24 de febrero de 2022.

Que **JUAN CARLOS ROZO ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.264.964 de Bogotá, Experto Código G3 Grado 08 de la planta de personal, adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04 de la planta global, adscrito al despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adoptado mediante Resolución No. 090 del 21 de mayo de 2017, Resolución No. 183 del 31 de mayo de 2017, Resolución No. 337 del 24 de agosto de 2017, Resolución No. 085 de 20 de febrero de 2018, la Resolución No. 482 de septiembre de 2018, Resolución No. 018 de 23 de enero de 2020 y la Resolución No. 204 de 05 de mayo de 2020.

Que, para asegurar la prestación continua del servicio, se hace necesario asignar a **JUAN CARLOS ROZO ROMERO** las funciones del cargo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04 de la planta global, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mientras dure la incapacidad del titular del cargo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1.- Asignar a **JUAN CARLOS ROZO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.264.964 de Bogotá, Experto Código G3 Grado 08 de la planta de personal, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se realiza un encargo"

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las funciones de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04 de la planta global, adscrito al Despacho de Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a partir del 15 de febrero de 2022 al 24 de febrero de 2022, sin desvincularse de las funciones propias del cargo del cual es titular.

Artículo 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C, el **18 FEB. 2022**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO ALBERTO GÓMEZ ALZATE
Director General

Proyectó: Diana Milena Barroso, Gestor ¹³
Revisó: Lisette Cecilia Cervantes, Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano ¹³
Aprobó: Ana María Vega, Secretaria General ^a

COLOMBIA COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.941.158**

POMBO CAJIAO

APELLIDOS **RODRIGO BIA**

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1977**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

27-FEB-1995 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00257250-M-0079941158-20100924 0024104755A 1 1210963393

REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

273960

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

120820-D1

Tarjeta No.

05/03/2003

Fecha de
Expedicion

19/12/2002

Fecha de
Grado



RODRIGO

POMBO CAJIAO

79941158

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

P. JAVERIANA BOGOTA
Universidad

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

FESA SA

03/2008-25278669

099641

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**